

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA

RECURSO DE CASACIÓN - USURPACIÓN POR ALTERACIÓN DE LÍMITES - RECHAZO - SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA - VALORACIÓN - APLICACIÓN DE LA SANA CRÍTICA RACIONAL - MOTIVO SUSTANCIAL - MOTIVO SUSTANCIA-IMPROCEDENCIA.

1-En lo que respecta a la fundamentación probatoria, compete a esta Sala verificar “la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto”, con el único límite de lo que no resulte revisable, esto es, “lo que surja directa y únicamente de la intermediación”. Ahora bien; si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito -entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio, y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4°, CPP).2-Cuando se recurre por el motivo sustancial de casación se coordina la interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo en definitiva la interpretación de la ley al más alto Tribunal de la Provincia y ante el cual la causa llega con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue de la corrección jurídica con que han sido calificados. Por tal razón, el desconocimiento de los hechos de la causa, impide el progreso formal del recurso. Aunque en la fijación del hecho no lo diga de manera expresa, reiterada doctrina de esta Sala ha manifestado que el hecho que se tuvo por acreditado puede extraerse también de capítulos distintos al de la primera cuestión, puesto que la sentencia constituye una unidad.3-Si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito -entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio, y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 C.P.P.), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4°, CPP.). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio .

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTINUEVE

En la Ciudad de Córdoba, a los cuatro días del mes de junio de dos mil doce, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos: “MURÚA, Noe Francisco y otra p.ss.aa. usurpación por alteración de límites -Recurso de Casación-” (Expte. “M”, 14/2010), con motivo de los recursos de casación presentados por el Dr. Néstor Hugo García, en su carácter de defensor de los imputados Noé Francisco Murúa y Nicomedes

Graciela Quinteros, en contra de la Sentencia número ocho del quince de febrero del año dos mil diez, dictada por la Excma. Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil, Comercial, Familia y del Trabajo de la Novena Circunscripción Judicial de la ciudad de Deán Funes, Provincia de Córdoba.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Es nula la sentencia por motivación defectuosa en función del principio de no contradicción?

2º) ¿Ha sido inobservado el art. 181 inc. 2º del C. Penal?

3º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctoras María Esther Cafure de Battistelli, Aída Tarditti y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

I. Por Sentencia N° 8 de fecha 15/2/10, dictada por la Excma. Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil, Comercial, Familia y del Trabajo de la Novena Circunscripción Judicial de la ciudad de Deán Funes, Provincia de Córdoba, resolvió en lo que aquí interesa: "...Declarar a Noe Francisco Murua y a Nicomedes Graciela Quinteros, ya filiados, coautores responsables del delito de usurpación por alteración de límites (arts. 45 y 181 inc. 2º del C.P.), por el hecho cometido en el Auto de elevación a juicio de fs. 223/231 de estos obrados, e imponerles como sanción la pena de ocho meses de prisión en forma de ejecución condicional debiendo observar por el término de dos años las siguientes reglas de conducta: permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir trimestralmente ante el Tribunal; fijar y mantener domicilio, comunicando cualquier modificación; abstenerse de ingresar al inmueble objeto de este litigio y de relacionarse con la víctima y su entorno familiar, con costas (arts. 5, 26, 27 bis incs. 1º y 2º, 40, 41 del CP; 412, 550 y 551 del CPP)...".

II. El Dr. Néstor Hugo García, defensor de los imputados Noe Francisco Murúa y Nicomedes Graciela Quinteros, interpone su queja en contra del resolutorio arriba mencionado, por la expresa inobservancia de las normas que la ley de ritual establece bajo pena de nulidad (art. 468 inc. 2 del C.P.P.).

El recurrente denuncia una motivación defectuosa en la que incurre el juzgador, en función del principio de no contradicción abiertamente lesionado, ya que por un lado

afirma la coautoría directa de ambos acusados y por otro coloca a uno solo de ellos, al encartado Murúa valiéndose de terceros (instrumentos) para alterar los límites.

Expresa que dicho razonamiento corroe el principio de no contradicción y por consiguiente, torna nula la sentencia en su aspecto esencial como lo es con relación a la participación de los imputados en la consumación del hecho.

Sostiene que la violación del mencionado principio es flagrante y surge de solo leer el hecho y cotejarlo con los argumentos dados por el sentenciante. Por un lado los acusados aparecen en la fijación y en la parte dispositiva expresamente como coautores y cometiendo la acción típica de propia mano y por el otro asoma únicamente el acusado Noe Francisco Murúa como autor mediato, valiéndose de un instrumento (terceros) para consumir el hecho (construcción de un alambrado) que supuestamente alteró un límite.

Agrega que dicho razonamiento se repugna y se repele entre sí, preguntándose sí son coautores directos o únicamente queda uno solo de los acusados como autor mediato, encomendando los trabajos.

Culmina su queja diciendo que por tal motivo la contradicción resulta esencial y por tanto no puede mantenerse vigente la sentencia condenatoria, debiendo la misma ser anulada por inobservancia de la regla establecida en el art. 413 inc. 4 del C.P.P..

III. En lo que respecta a la fundamentación probatoria, compete a esta Sala verificar *“la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto”*, con el único límite de lo que no resulte revisable, esto es, *“lo que surja directa y únicamente de la inmediación”* (CSJN, 20/09/05, “Casal”). Ahora bien; si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito - entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio (DE LA RÚA, Fernando, La casación penal, Depalma, 1994, p. 140; TSJ, Sala Penal, S. n° 44, 8/06/00, “Terreno”, entre muchos otros), y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4°, CPP) (T.S.J., “Ibarra”, Sent. n° 30. 2/3/10).

El letrado defensor se agravia básicamente en que entre el hecho fijado en la sentencia y los fundamentos del fallo existe una contradicción, ya que según el recurrente tanto en la fijación del suceso cuanto en su parte dispositiva ambos autores aparecen cometiendo el hecho de propia mano, mientras que en los fundamentos aparece como

autor únicamente el encartado Murúa encomendando a terceras personas la ejecución de los trabajos relativos a la construcción del nuevo alambrado divisorio del campo.

Del análisis de los fundamentos del fallo atacado, surge que el Tribunal a quo ha dado claras razones acerca de la participación directa de ambos acusados como responsables de la consumación del hecho en cuestión, en calidad de coautores, aunque valiéndose de terceras personas para la construcción del nuevo límite demarcatorio. Siendo el inmueble beneficiado propiedad de la esposa, Quinteros y ésta la cesionaria de los derechos y acciones que dice adquirieran a Demetrio Heredia y que se invocan como prueba, aparece indudable que las acciones desplegadas por su esposo, Murúa, lo eran con su conocimiento y asentimiento. Nótese que en su declaración indagatoria no negó conocer los hechos y por el contrario afirmó su derecho sobre la superficie ocupada.

Es que el Tribunal considera harto probado que el alambrado fue construido por mandato de Murúa y Quinteros. Son los propios imputados quienes confirmaron que habían encargado a Raúl Anselmo Heredia, a Juan Raúl Peralta y a Juan Emilio Pucheta, la construcción del mentado alambrado, debido a que le habían comprado esa porción de terreno a Ramón Demetrio Heredia, hermano de la damnificada Claudia Rosa Heredia.

Pero como bien razona el a quo, surge claramente del testimonio de Roque Clemente Heredia, también hermano de la damnificada y socio de su consanguíneo Ramón Demetrio Heredia -ya fallecido-, que ambos hermanos compraron la porción de terreno ahora ocupada por Murúa y su esposa, y que éstos nunca se comunicaron con él para la compra del inmueble de referencia, con lo cual se desvanece la posición exculpatoria esgrimida por los imputados en cuanto habían resuelto construir el cerco con motivo de haber adquirido dicho terreno.

Además, de los testimonios contestes de Cayetano Ernesto Heredia, Julio Aníbal Olmos, Juan René Carrizo, Bernardino Augusto Quinteros, surge claramente que el alambrado fue construido por orden de Murúa y que dicha anexión de terreno beneficiaba a ambos encartados.

La Cámara ha valorado correctamente las declaraciones coincidentes de Cayetano Ernesto Heredia, Juan René Carrizo, Julio Aníbal Olmos y Bernardino Augusto Quinteros, todos oriundos de la zona, quienes señalaron en forma contundente que el predio de aproximadamente 20 has. cuya posesión detentaba Claudia Rosa Heredia con posterioridad a la muerte de su padre (1995 ó 1996), se encontraba perfectamente delimitado y cerrado en todos sus costados con cercos de ramas y en parte con alambrado.

Esta situación fue confirmada por el testigo Eduardo Gustavo Quinteros, actual ocupante como inquilino del inmueble adyacente que perteneció a Ramón Demetrio Heredia, quien acompañó a los policías comisionados Pablo Sebastián Ilario Lescano y Luis Osvaldo César en las inspecciones oculares realizadas durante la instrucción y tomas fotográficas de la zona afectada, entre los que determinaron con total precisión los límites y cerramiento de las 20 has. ocupada por Claudia Rosa Heredia, como también comprobaron la realización de los trabajos del nuevo alambrado construido por los imputados, que produjo la división del predio (Cf. fs. 32 y 176/177).

Se agrega que las circunstancias antes señaladas fueron constatadas por el Tribunal *in situ* durante el transcurso de la inspección judicial practicada en el campo mencionado.

Asimismo los precitados testigos acotaron que desde 1969 ó 1970 Fernando José Heredia -padre de la damnificada-, comenzó a poseer el inmueble y que jamás advirtieron un obstáculo que permitiera inferir una división del terreno o la existencia de dos parcelas distintas.

Estos aspectos le permitieron al Tribunal a quo afirmar en forma concluyente que los incoados Murúa y Quinteros, encargaron a Raúl Anselmo Heredia (a) Rulo, sus hijos, Juan Raúl Peralta y Juan Emilio Pucheta, la construcción de un alambrado que modificó la superficie del inmueble, despojando clandestinamente a Claudia Rosa Heredia de la posesión que detentaba, anexando la nueva fracción de tierra al inmueble de propiedad de ambos encartados.

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, por lo que adhiero a la misma en un todo. Voto en consecuencia en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

I) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva: Expresa el recurrente que la acción típica atribuida a sus defendidos fue la de construir un alambrado dividiendo

un inmueble y que el error del juzgador radica en desconocer que para alterar un límite es preciso que el mismo este fijado de antemano, debe tratarse de un terreno amojonado, delimitado, o marcado por cualquier clase de signos exteriores destinados a señalar los límites, por lo que no se constituye este delito cuando no existe límite demarcado o predispuesto, citando doctrina y jurisprudencia de esta Sala que -dice- avala su posición.

Continúa su análisis del tipo expresando que: "...aun cuando hubiera mediado delimitación previa, resulta inexistente, por no describirla el juzgador en el hecho que se tuvo por acreditado en la sentencia. Ninguna referencia hace el sentenciante en la calificación legal ni en la fijación del hecho a que el sujeto activo haya removido o cambiado de lugar referencias materiales de esta naturaleza (cercos, mojones, alambrados)...".

II) La Cámara tiene por acreditado el hecho de la acusación, fijándolo en los siguientes términos: *"...Con fecha que no se ha podido precisar con exactitud, pero que sucedió entre fines del mes de Abril y comienzos del mes de Mayo del año dos mil seis, los imputados Noe Francisco Murua y Nicomedes Graciela Quinteros, se apoderaron de parte del inmueble denominado "El Arroyo" Pedanía Copacabana Dpto. Ischilín predio ubicado a unos quinientos metros del Paraje Los Jaimes y a unos tres kilómetros aproximadamente del camino que une el Paraje de Molle con el Pje. San Antonio (cuya superficie total es de veinte hectáreas y cuyas colindancias son: al sur y parte del este con René Carrizo, otra parte del sur y parte del oeste con Juan Raúl Peralta, resto del oeste con Murúa Noe Francisco y Nicomedes Graciela Quinteros, al norte con predio de una hectárea de Ramón Demetrio Heredia y noroeste con Murua Noe Francisco y Nicomedes Graciela Quinteros y al este con el arroyo y Camino Vecinal, inscripto bajo el número de cuenta 170312130231, y declaración jurada N° 405) sucesión de Petrona Rodríguez de Quinteros y posteriormente de su hijo José Fernando Heredia (ambos fallecidos) y poseyendo en la actualidad el inmueble descripto anteriormente, la hija de éste último Claudia Rosa Heredia, toda vez que alteraron los límites de su colindancia en el sector noroeste usurpando catorce hectáreas, para lo cual habrían alambrado dicha fracción de terreno. Cabe aclarar que Claudia Rosa Heredia, ejerció actos posesorios criando animales, limpiando el predio, etc. desde el año [dos mil novecientos sesenta y nueve] (sic) a través de la posesión ejercida por intermedio de sus padres y posterior herencia y compra a sus hermanos a través de boleto de compraventa. (fs. 44)..."*

III. a) Cuando se recurre por el motivo sustancial de casación se coordina la interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo en definitiva la interpretación de la

ley al más alto Tribunal de la Provincia y ante el cual la causa llega con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue de la corrección jurídica con que han sido calificados (*Exposición de Motivos a la ley 3831*, Assandri, 1950; T.S.J., Sala Penal, "Soria", A. n° 13, 12/2/1998; "Arce", A. n° 214, 27/11/2007, entre otros). Por tal razón, el desconocimiento de los hechos de la causa, impide el progreso formal del recurso (T.S.J., Sala Penal, desde su más antiguo precedente: "Brizzio", 8/8/1941; "Osterode", A. n° 80, 6/12/1884; "Rooney", A. n° 382, 4/10/2001; "Aracena", S. n° 136, 22/06/07, entre otros; NÚÑEZ, Ricardo, *Código Procesal Penal*, Lerner, Córdoba, 1986, nota 2 al artículo 490, pág. 466).

El accionante indica el motivo sustancial como razón recursiva, discutiendo la existencia de un cerramiento previo demarcatorio de las posesiones de la damnificada Claudia Heredia, con lo cual esta modificando el hecho de la causa, situación ésta que se encuentra vedada para el progreso de este motivo casatorio (C.P.P. 468 inc. 1º), desconociendo además que ya se había dado por acreditada la existencia del límite divisorio.

Aunque en la fijación del hecho no lo diga de manera expresa, reiterada doctrina de esta Sala ha manifestado que el hecho que se tuvo por acreditado puede extraerse también de capítulos distintos al de la primera cuestión, puesto que la sentencia constituye una unidad (T.S.J., Sala Penal, "Pajón", S. n° 31, 24/7/1996, "Forasieppi", A. n° 365, 8/10/1999; "Mariani", A. n° 155, 26/5/2004 –entre otros-). Y surge claro de la sentencia que el Tribunal ha dado por acreditado que: "...el predio de aproximadamente 20 has. cuya posesión detentaba Claudia Rosa Heredia con posterioridad a la muerte de su padre (1995 ó 1996), se encuentra perfectamente delimitado y cerrado en todos sus costados con cercos de ramas y en parte alambrado...", por lo que la negativa del recurrente frustra el progreso de su pretensión sustantiva, tornándola formalmente inadmisibile.

b) Analizando la cuestión desde punto de vista del motivo formal (C.P.P. 468 inc. 2), el recurrente soslaya los elementos de juicio ponderado por el a quo para considerar demostrado que existía un límite demarcatorio del terreno que poseía la damnificada Claudia Heredia.

La Cámara valoró correctamente las declaraciones coincidentes de Cayetano Ernesto Heredia, Juan René Carrizo, Julio Aníbal Olmos y Bernardino Augusto Quinteros, quienes indicaron en forma coincidente que el predio de aproximadamente 20 has. cuya

posesión detentaba Heredia con posterioridad a la muerte de su padre (1995 ó 1996), se encontraba perfectamente delimitado.

Este estado de situación del inmueble fue confirmado además por el testigo Eduardo Gustavo Quinteros, actual ocupante e inquilino de la heredad adyacente a la que perteneció a Ramón Demetrio Heredia, quien acompañó a los policías comisionados Pablo Sebastián Ilario Lescano y Luis Osvaldo César en las inspecciones oculares realizadas durante la instrucción y tomas fotográficas de la zona afectada, entre los que determinaron con total precisión la existencia de los límites y cerramiento de las 20 has. ocupada por Claudia Rosa Heredia (Cf. fs. 32 y 176/177).

Además estas circunstancias fueron constatadas por el propio Tribunal a quo *in situ*, durante el transcurso de la inspección judicial practicada en el campo mencionado.

Todas estas pruebas debieron ser objeto de consideración por parte del quejoso, pero fueron omitidas, dejando el reproche infundado.

En efecto, este Tribunal ha expresado con anterioridad que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito -entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio, y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 C.P.P.), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la *decisividad* del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4°, CPP.). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (“Fernández”, S. n° 213, 15/08/2008; “Crivelli”, S. n° 284, 17/10/2008; “Carranza Rodríguez”, S. n° 363, 23/12/2008; “Ceballos”, S. n° 115, 14/05/2009; “Páez”, S. n° 123, 22/05/2009; “Tomatis”, S. n° 144, 3/06/2009).

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello, adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo: Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia de igual forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA:

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, se debe rechazar y declarar formalmente inadmisibles, a los recursos de casación deducidos por el Dr. Néstor Hugo García, en su carácter de defensor de los imputados Noé Francisco Murúa y Nicomedes Graciela Quinteros, con costas (arts. 550 y 551 del C.P.P.).

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello, adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo: Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar y declarar formalmente inadmisibles, los recursos de casación deducidos por el Dr. Néstor Hugo García, en su carácter de defensor de los imputados Noé Francisco Murúa y Nicomedes Graciela Quinteros. Con costas (arts. 550 y 551 C.P.P.).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.